

PROCESO: ORDINARIO  
RADICACIÓN: 2021-00054-01  
DEMANDANTE: LUZ MARIELA PORTILLA ESCOBAR.  
DEMANDADO: PROTECCION SA Y OTRO.

**A DESPACHO:** Popayán, 17 de marzo del año 2.023.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso para la fijación de agencias en derecho. Sírvase proveer.

La secretaria,



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.**

**AUTO DE SUSTANCIACION NÚMERO: 255  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.**

Popayán, diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede y siendo evidente en todas sus partes, se ordenará liquidar las agencias en derecho en la cantidad de un (1) salario mínimo legal vigente para el año 2021, a cargo de COLFONDOS, obedeciendo lo resuelto en providencia de fecha 26 de noviembre del año 2021, proferida en Primera Instancia.

Por lo antes mencionado se ordenará INCLUIR la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/C (\$908.526.00), como agencias en derecho de Primera Instancia, dentro de la liquidación de costas, a cargo de la parte demandada PROTECCION SA y a favor de la parte demandante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

**DISPONE:**

INCLUIR la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/C (\$ 908.526.00), como agencias en derecho dentro de la liquidación de costas, a cargo de la parte demandada PROTECCION SA y a favor de la parte demandante.

**CUMPLASE**

LA JUEZ



**SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.**

PROCESO: ORDINARIO  
RADICACIÓN: 2021-00054-00  
DEMANDANTE: LUZ MARIELA PORTILLA ESCOBAR.  
DEMANDADO: PROTECCION SA Y OTRO.

**A DESPACHO:** Popayán, 17 de marzo del año 2.023.

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACION DE COSTAS EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE Y CON CARGO A LA PARTE DEMANDADA, PROTECCION SA.

**PRIMERA INSTANCIA:**

COSTAS:  
AGENCIAS EN DERECHO: \$ 908.526.00

**SEGUNDA INSTANCIA:**

COSTAS:  
AGENCIAS EN DERECHO: \$ 1.000.000.00

TOTAL: \$ 1.908.526.00

SON: UN MILLON NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/C.

La Secretaria.

**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.**

PROCESO: ORDINARIO  
RADICACIÓN: 2021-00054-01  
DEMANDANTE: LUZ MARIELA PORTILLA ESCOBAR.  
DEMANDADO: PROTECCION SA Y OTRO.

**A DESPACHO:** Popayán, 17 de marzo del año 2.023.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que obra en folio que antecede la liquidación de costas efectuada por Secretaría, por valor de \$ 1.908.526 a favor del demandante y con cargo de la parte demandada, PROTECCION SA. Sírvase proveer.

La secretaria



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.**

**AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 202  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Popayán, diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente se observa que la liquidación realizada por Secretaría se ajusta a las preceptivas legales pertinentes, (art. 366 del CGP.), por tanto, el Despacho procederá a aprobar la misma y ordenará el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

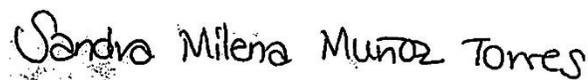
**RESUELVE.**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas efectuadas por Secretaría.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo y realizadas las anotaciones de rigor.

**COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

LA JUEZ



**SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL  
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado No. 045 se notifica el auto anterior.

Popayán, 21-03-2023



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO  
**Secretaria**

PROCESO: ORDINARIO  
RADICACIÓN: 2021-00101-01  
DEMANDANTE: SINALTRACOMFASALUD.  
DEMANDADO: COMFACAUCA.

**A DESPACHO:** Popayán, 17 de marzo del año 2.023.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la sentencia de primera instancia fue revocada por el Superior y en la sentencia de segunda instancia se dispuso condena en costas en primera instancia a cargo de la parte demandante, SINALTRACOMFASALUD a favor de la parte demandante. Sírvase proveer.

La secretaria,



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.**

**AUTO DE SUSTANCIACION NÚMERO: 256  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Popayán, diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que mediante providencia de fecha 17 de enero de 2022, proferida por el **H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – SALA LABORAL**, se dispone en el numeral segundo condenar en costas de primera instancia a la parte demandante, en consecuencia, se ordenará liquidar las agencias en derecho en la cantidad de dos (2) salarios mínimos legales vigentes para el año 2022 a cargo de la parte demandante, SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SISTEMA DEL SUBSIDIO FAMILIAR, LA COMPENSACIÓN, LA SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL - SINALTRACOMFASALUD y a favor de la parte demandada.

Por lo antes mencionado se ordenará INCLUIR la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/C (\$2.000.000.00), como agencias en derecho dentro de la liquidación de costas ordenadas a cargo de la parte demandada, SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SISTEMA DEL SUBSIDIO FAMILIAR, LA COMPENSACIÓN, LA SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL - SINALTRACOMFASALUD y a favor de la parte demandada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

**DISPONE:**

INCLUIR la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/C (\$ 2.000.000.00), como agencias en derecho dentro de la liquidación de costas, a cargo de la parte demandante, SINALTRACOMFASALUD y a favor de la parte demandada.

**CUMPLASE**

LA JUEZ

*Sandra Milena Muñoz Torres*  
**SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES**

PROCESO: ORDINARIO  
RADICACIÓN: 2021-00101-00  
DEMANDANTE: SINALTRACOMFASALUD.  
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO.

**A DESPACHO:** Popayán, 17 de marzo del año 2.023.

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACION DE COSTAS EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE, SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SISTEMA DEL SUBSIDIO FAMILIAR, LA COMPENSACIÓN, LA SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL – SINALTRACOMFASALUD Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA.

**1. PRIMERA INSTANCIA:**

COSTAS:  
AGENCIAS EN DERECHO: \$2.000.000.00

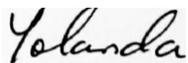
**2. SEGUNDA INSTANCIA:**

COSTAS:  
AGENCIAS EN DERECHO: \$1.000.000.00

**3. TOTAL:** \$3.000.000.00

SON: TRES MILLONES DE PESOS M/C.

La Secretaria.



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.**

PROCESO: ORDINARIO  
RADICACIÓN: 2021-00101-00  
DEMANDANTE: SINALTRACOMFASALUD.  
DEMANDADO: COMFACAUCA

**A DESPACHO:** Popayán, 17 de marzo del año 2.023.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que obra en folio que antecede la liquidación de costas efectuada por Secretaría, por valor de \$ 3.000.000.00 a cargo de la parte demandante, **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SISTEMA DEL SUBSIDIO FAMILIAR, LA COMPENSACIÓN, LA SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL – SINALTRACOMFASALUD**, y a favor del demandada. Sírvase proveer.

La secretaria



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.**

**AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 205  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Popayán, diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente se observa que la liquidación realizada por Secretaría se ajusta a las preceptivas legales pertinentes, (art. 366 del CGP.), por tanto, el Despacho procederá a aprobar la misma y ordenará el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

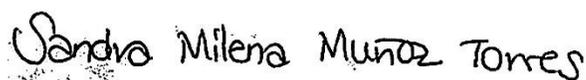
**RESUELVE.**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas efectuadas por Secretaría.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo y realizadas las anotaciones de rigor.

**COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

LA JUEZ



**SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL  
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado No. 045 se notifica el auto anterior.

Popayán, 21-03-2023



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO  
**Secretaria**

PROCESO: ORDINARIO  
RADICACIÓN: 2021-00256-01  
DEMANDANTE: DORA MARLEN GARCIA SANABRIA.  
DEMANDADO: PORVENIR Y OTROS.

**A DESPACHO:** Popayán, 17 de marzo del año 2.023.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso para la fijación de agencias en derecho. Sírvase proveer.

La secretaria,

**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.**

**AUTO DE SUSTANCIACION NÚMERO: 257  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.**

Popayán, diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede y siendo evidente en todas sus partes, se ordenará liquidar las agencias en derecho en la cantidad de un (1) salario mínimo legal vigente a cargo de cada una de los demandados COLFONDOS SA y PORVENIR y a favor de los demandantes, obedeciendo lo resuelto en providencia de fecha 13 de julio del año 2022, proferida en Primera Instancia.

Por lo antes mencionado se ordenará INCLUIR la suma de UN MILLON DE PESOS M/C (\$1.000.000.00), como agencias en derecho de Primera Instancia, dentro de la liquidación de costas, a cargo de la parte demandada, COLFONDOS SA y a favor del demandante y la suma de UN MILLON DE PESOS M/C (\$1.000.000.00), como agencias en derecho de Primera Instancia, dentro de la liquidación de costas, a cargo de la parte demandada, PORVENIR y a favor del demandante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

**DISPONE:**

**PRIMERO:** INCLUIR la suma de UN MILLON DE PESOS M/C (\$1.000.000.00), como agencias en derecho dentro de la liquidación de costas, a cargo de la parte demandada COLFONDOS SA. y a favor de la parte demandante.

**SEGUNDO:** INCLUIR la suma de UN MILLON DE PESOS M/C (\$ 1.000.000.00), como agencias en derecho dentro de la liquidación de costas, a cargo de la parte demandada, PORVENIR y a favor de la parte demandante.

**CUMPLASE**

LA JUEZ

*Sandra Milena Muñoz Torres*  
**SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.**

PROCESO: ORDINARIO  
RADICACIÓN: 2021-00256-01  
DEMANDANTE: DORA MARLEN GARCIA SANABRIA.  
DEMANDADO: PORVENIR Y OTROS.

**A DESPACHO:** Popayán, 17 de marzo del año 2.023.

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACION DE COSTAS EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE Y CON CARGO A LAS PARTES DEMANDADAS, COLFONDOS SA Y PORVENIR.

**1. PRIMERA INSTANCIA:**

**1.1. A CARGO DE COLFONDOS**

COSTAS:  
AGENCIAS EN DERECHO: \$ 1.000.000.00

**1.2. A CARGO DE PORVENIR.**

COSTAS:  
AGENCIAS EN DERECHO: \$ 1.000.000.00

**SUBTOTAL:** \$ 2.000.000.00

**2. SEGUNDA INSTANCIA:**

**2.1. A CARGO DE PORVENIR**

COSTAS:  
AGENCIAS EN DERECHO: \$ 1.000.000.00

**SUBTOTAL:** \$ 1.000.000.00

**TOTAL:** \$ 3.000.000.00

SON: TRES MILLONES DE PESOS M/C.

La Secretaria.

**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.**

PROCESO: ORDINARIO  
RADICACIÓN: 2021-00256-00  
DEMANDANTE: DORA MARLEN GARCIA SANABRIA.  
DEMANDADO: PORVENIR Y OTROS.

**A DESPACHO:** Popayán, 17 de marzo del año 2.023.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que obra en folio que antecede la liquidación de costas efectuada por Secretaria, por valor de \$1.000.000.00 a favor del demandante y con cargo de la parte demandada, COLFONDOS SA y por valor de 2.000.000.00 a favor del demandante y con cargo de la parte demandada, PORVENIR. Sírvase proveer.

La secretaria



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.**

**AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 207  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Popayán, diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente se observa que la liquidación realizada por Secretaría se ajusta a las preceptivas legales pertinentes, (art. 366 del CGP.), por tanto, el Despacho procederá a aprobar la misma y ordenará el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

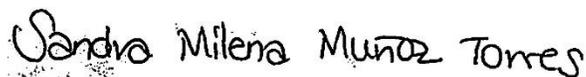
**RESUELVE.**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas efectuadas por Secretaría.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo y realizadas las anotaciones de rigor.

**COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

LA JUEZ



**SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL  
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 045 se notifica el auto anterior.

Popayán, 21-03-2023



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO  
**Secretaria**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 2022-0026600  
DEMANDANTE: DANNY JAMIR MUÑOZ ORTEGA.  
DEMANDADO: JHON JAIRO PINZON

**A DESPACHO:** Popayán, 17 de marzo del año 2023

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que mediante memorial que antecede el apoderado de la parte ejecutante, solicita se le dé impulso oficioso del proceso. Sírvase proveer.

La Secretaria,



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**  
[j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto de sustanciación Nro: 264**

Popayán, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte actora, donde solicita el impulso del proceso, resulta conveniente indicar que este despacho profirió auto admitiendo la demandada el pasado 25 de noviembre de 2022.

Ahora, la apoderada del demandante solicita el impulso oficioso indicando que ya realizó la notificación al demandado y que se venció el termino para contestar, sin aportar ninguna prueba de esta actuación.

Frente a lo anterior, cabe advertir, que para acreditar las diligencias de notificación al demandado, no resulta suficiente que en la petición de impulso se manifieste haber efectuado esta diligencia, sino que es necesario que se alleguen los documentos que permitan determinar que ciertamente se efectuó esta notificación en debida forma

Luego de ello, sí sería posible determinar si en efecto se vencieron los términos para contestar la demanda.

En ese sentido, no es posible acceder a la petición de la parte actora de impulso del proceso, pues no ha acreditado la notificación al demandado, diligencia que se encuentra a su cargo al tenor de lo dispuesto con el artículo 41 del CPT en consonancia con el artículo y 291 del CGP por ende tampoco es posible en este momento determinar que se han vencido los términos para contestar.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.**

**DISPONE:**

**PRIMERO:** ABSTENERSE de acceder a lo solicitado por la parte actora, según detalle de la motiva.

**SEGUNDO:** REQUERIR a la parte demandante para que aporte los documentos que acrediten la notificación al demandado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ

*Sandra Milena Muñoz Torres*

**SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL  
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 045 se notifica el auto anterior.

Popayán, 21 de marzo de 2023

*Elsa Yolanda Manzano*

ELSA YOLANDA MANZANO  
URBANO  
**Secretaria**

PROCESO: EJECUTIVO.  
RADICACION: 2023-00036-00  
DEMANDANTE: DILIA MARIA SANCHEZ GURRUTE.  
DEMANDADO: EVELYN BAUTISTA RESTREPO.

**A DESPACHO;** Popayán, 17 de marzo del año 2.023.

En la fecha paso el presente proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que la parte actora ha solicitado la ejecución de la sentencia de condena. Sírvase proveer.

La Secretaria.

**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.**

**AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 209  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.**

Popayán, diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con la nota la nota secretarial que precede, la cual es evidente en todas sus partes, constituye el objeto del presente proveído determinar si se libra la orden de pago solicitada, con tal propósito se harán algunas consideraciones:

**1. Procedencia de la ejecución y competencia.**

En el procedimiento laboral no existe norma que reglamente la ejecución de la sentencia de condena a continuación del proceso ordinario, por ende, con base en lo dispuesto en el art. 145 del CPTSS., podemos remitirnos a lo previsto sobre el particular en el art. 306 del CGP., toda vez, que esta norma no riñe en modo con los principios rectores del proceso laboral, por tanto, es procedente adelantar la ejecución de la sentencia de condena dentro del mismo expediente y ante el mismo Juez de conocimiento, lo mismo ocurre con respecto a la ejecución de agencias en derecho y costas aprobadas en el proceso ordinario laboral.

La competencia tampoco ofrece duda alguna, la cual se deriva del art. 306 del CGP., además, es lógico señalar que, si se dio la competencia para conocer del proceso ordinario, se tiene ésta para seguir la ejecución de la condena impuesta en la sentencia.

**2 Antecedentes.**

La señora **DILIA MARIA SANCHEZ GURRUTE**, por conducto de apoderado judicial presentó demanda en contra de la señora **EVELYN BAUTISTA RESTREPO**,

admitida la demanda ordinaria, y surtido el trámite correspondiente, se cumplió con la audiencia de Juzgamiento llevada a cabo el día diez (10) de junio del año dos mil veintidós (2022), por este Juzgado y veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veintidós (2022) por el Superior.

En sentencia de primera instancia se ordenó lo siguiente:

**PRIMERO: DECLARAR** que entre la señora demandante DILIA MARÍA SÁNCHEZ GURRUTE y la señora EVELYN BAUTISTA RESTREPO existió una relación laboral desde 01 de noviembre de 2006 hasta el 20 de marzo de 2020 mediante un contrato de trabajo a término indefinido.

**SEGUNDO: CONDENAR** a EVELYN BAUTISTA RESTREPO al pago de las diferencias por salario a favor de la trabajadora y las prestaciones sociales, de acuerdo con los siguientes conceptos:

1. Diferencia Salarial \$2.478.413
2. Auxilio de Cesantías \$2.968.830
3. Intereses a las Cesantías \$14.901
4. Prima de Servicios \$318.250
5. Compensación por vacaciones \$236.230

Se compensa la suma de trescientos mil pesos (\$300.000) que se pagó por la demandada. Total, a pagar Cinco millones setecientos dieciséis mil seiscientos veinticuatro pesos (\$5.716.624).

**TERCERO: Condenar** a EVELYN BAUTISTA RESTREPO al pago de la indemnización de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo por la suma de DIEZ MILLONES TREINTA Y DOS MIL TREINTA Y CUATRO PESOS (\$10.032.034.00). Se reconocerán intereses moratorios desde la fecha hasta cuando se haga efectivo el pago definitivo de la liquidación de las prestaciones sociales a favor de la demandante.

**CUARTO: Condenar** a EVELYN BAUTISTA RESTREPO a favor de la demandante al pago de la indemnización de que trata la Ley 50 de 1990 por la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$8.237.677.00)

**QUINTO: CONDENAR** a EVELIN BAUTISTA RESTREPO a favor de la señora DILIA MARÍA SANCHEZ GURRUTE al pago de los aportes pensionales en el periodo comprendido entre 01 de noviembre de 2006 y el 31 de Agosto de 2015 con un salario base de cotización equivalente a un salario mínimo legal diario vigente. Condenar al pago de los intereses moratorios que liquide el Fondo de Pensiones a elección de la demandante.

**SEXTO: CONDENAR** a EVELIN BAUTISTA RESTREPO a favor de la señora DILIA MARÍA SANCHEZ GURRUTE al pago de los aportes pensionales en el periodo comprendido entre 01 de septiembre de 2015 hasta el 20 de marzo de 2020

*con un salario base de cotización equivalente a un salario mínimo legal diario vigente con un total de ciento cincuenta y seis (156) días laborados por año. Condenar al pago de los intereses moratorios que liquide el Fondo de Pensiones a elección de la demandante..."*

La sentencia de primera instancia fue confirmada por el Superior mediante providencia de fecha veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Se dictó auto de obediencia al Superior el día 9 de febrero de 2023, notificándose el auto por medio del estado número 021 del 10 del mismo mes y año.

La liquidación de costas de primera y segunda instancia se aprobó mediante auto de fecha 15 de febrero de 2023 y se ordena el archivo del expediente.

La petición de ejecución se presentó el 20 de febrero de 2023.

### **3. Requisitos de la obligación.**

Armonizando lo dispuesto en los arts. 100 del CPTSS, y 422 del CGP., para librar orden de pago la obligación debe reunir unos determinados requisitos.

3.1. Que la obligación conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o bien que conste en sentencia o laudo arbitral en firme. Este requisito se relaciona con la oponibilidad al deudor y la autenticidad.

3.2. Que la obligación emane de una relación laboral.

3.3. Que la obligación sea expresa, clara y exigible.

3.1. Teniendo en cuenta que la presente ejecución se adelanta conforme al art. 306 del CGP., la obligación a cobrar se encuentra consignada en las sentencias llevadas a cabo los días diez (10) de junio del año dos mil veintidós (2022), por este Juzgado y veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023) por el Superior.

La providencia base de la ejecución como se anotó se dictó dentro de un proceso ordinario, dentro del cual se encontró a derecho el demandado, lo que significa que la providencia en mención le es oponible.

3.2. En el proceso ordinario dentro del cual se dictó la sentencia de condena base de la ejecución se debatió el derecho al reconocimiento y pago de acreencias laborales y aportes a la seguridad social.

- 3.3.1. Que la obligación sea expresa quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente, condiciones que se satisfacen, pues, en la sentencia de condena que se ejecuta, contiene una obligación de tales características; ya que no se requiere de mayor esfuerzo para identificarla no solo respecto del monto sino del concepto, igual cosa acontece con las costas liquidadas.
- 3.3.2. Que la obligación sea clara consiste en que los elementos de la obligación aparezcan inequívocamente señalados, tanto los sujetos (acreedor – deudor) como el objeto (crédito).

De la sentencia base de la ejecución se tiene que el extremo del acreedor lo ocupa la señora **DILIA MARIA SANCHEZ GURRUTE**, a su turno el extremo del deudor le corresponde a la señora **EVELYN BAUTISTA RESTREPO**.

En cuanto al crédito a cobrar más concretamente acreencias laborales y aportes a la seguridad social, que ya fueron enunciados en el punto dos de este proveído denominado “Antecedentes”.

- 3.3.3. **Que la obligación sea exigible;** La obligación se puede cobrar cuando es pura y simple o si se sometió a plazo o condición aquel o ésta se hayan cumplido. En el caso en estudio, el Juzgador al imponer las condenas no estableció plazo o condición alguna para su pago; tampoco la ley determina plazos, en consecuencia, la obligación a cobrar es pura y simple, exigible a la ejecutoría de la providencia que la impone.

En este orden de ideas resulta entonces, procedente dictar mandamiento de pago por los conceptos indicados, y según las aclaraciones expuestas.

#### 4. **Medidas cautelares:**

La parte ejecutante, solicitó asimismo decretar algunas medidas cautelares contra Porvenir S.A., indicando, según lo previsto en el artículo 101 del C.P.T.S.S., bajo la gravedad de juramento, que dichos bienes son de la parte ejecutada, en consecuencia, el despacho procederá a estudiar la aplicación de las medidas solicitadas.

En el presente asunto la parte actora, solicita el embargo del bien inmueble urbano distinguido con matrícula inmobiliaria No. 120-150288, ubicado en el Municipio de Popayán, el cual según manifestación bajo juramento de la apoderada de la parte demandante la propietaria del mencionado inmueble es la señora EVELYN BAUTISTA RESTREPO, asimismo la parte actora allegó junto

con la demanda certificado de la Oficina de Instrumentos Públicos de Popayán, por tanto, se ordenará su decreto limitando su embargo.

Por lo anterior, se hace necesario oficiar a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE POPAYAN para que proceda a tomar nota del presente embargo.

Asimismo se tiene que, el artículo 593 del C.G.P. en su numeral 10, aplicable en materia laboral por integración analógica del artículo 145 del CPTSS, señala que es procedente el embargo de: *“sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%)...”*.

Siendo procedente, el juzgado la decretará librando los oficios pertinentes, igualmente limitándola a la cantidad de **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 35.000.000.00)**.

#### **5. Notificaciones del mandamiento de pago al ejecutado.**

El Art. 306 del CGP., norma rectora de la ejecución que nos ocupa, consagra que la notificación del mandamiento de pago al ejecutado puede surtirse por anotación en estado, cuando la solicitud de ejecución de la sentencia de condena se eleve dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoría de la providencia o de la notificación del auto de obediencia al Superior, en su defecto se realizará personalmente.

En el caso en estudio, las sentencias de primera y segunda instancia quedaron debidamente ejecutoriadas el día diez (10) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), fecha en la cual quedó notificado el auto de obediencia al Superior, la petición de continuar con la ejecución a continuación del proceso ordinario, fue allegada el día veinte (20) de febrero del año en curso, en consecuencia, se deduce que la solicitud de que se trata se allegó dentro del término indicado en el inciso 2º del art. 306 del CGP.; por tanto, la notificación del mandamiento de pago se surtirá mediante anotación en estados.

#### **6. Costas proceso ejecutivo.**

Teniendo en consideración que la demandante para obtener el pago de los derechos reconocidos hubo de recurrir al proceso de ejecución, la parte ejecutada deberá adicionalmente pagar las costas que se causen dentro del trámite del mencionado proceso, siempre y cuando el demandado no pague la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído.

## 7. Personería adjetiva.

Con base en lo previsto en el art. 77 del CGP., (art. 145 del CPTSS.), el poder otorgado para adelantar el proceso ordinario, es suficiente para seguir con la ejecución de la sentencia, en consecuencia, no se requiere de nuevo poder ni de reconocimiento de personería.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

### **RESUELVE.**

**PRIMERO:** LIBRAR orden de pago a favor de la señora **DILIA MARIA SANCHEZ GURRUTE**, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.528.819 y en contra de la señora **EVELYN BAUTISTA RESTREPO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.147.841, según detalle de la motiva, en consecuencia, se **DISPONE:**

**SEGUNDO:** ORDENAR a la señora **EVELYN BAUTISTA RESTREPO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.147.841, pagar a la señora **DILIA MARIA SANCHEZ GURRUTE**, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.528.819, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación de este auto las sumas y conceptos que a continuación se relacionan:

1. La suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$ 5.716.624.00)**, por concepto de acreencias laborales.
2. La suma de **DIEZ MILLONES TREINTA Y DOS MIL TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 10.032.034.00)**, por concepto de indemnización art. 65 CST.
3. La suma a la que ascienda el los intereses moratorios a partir de 11 de junio de 2022 y hasta que sea pagada la totalidad de la obligación.
4. La suma de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$8.237.677.00)**, por concepto de indemnización de que trata la Ley 50 de 1990

**TERCERO:** LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, a favor de la señora **DILIA MARIA SANCHEZ GURRUTE**, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.528.819, y en contra de la señora **EVELYN BAUTISTA RESTREPO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.147.841, según detalle de la motiva, por las siguientes **OBLIGACIONES DE HACER:**

1. Pagar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, o al fondo de pensiones que la señora demandante escoja, los aportes pensionales en el periodo comprendido entre 01 de noviembre de 2006 y el 31 de agosto de 2015 con un salario base de cotización equivalente a un salario mínimo legal diario vigente. Condenar al pago de los intereses moratorios que liquide el Fondo de Pensiones.
2. Pagar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, o al fondo de pensiones que la señora demandante escoja, los aportes pensionales en el periodo comprendido entre 01 de septiembre de 2015 hasta el 20 de marzo de 2020 con un salario base de cotización equivalente a un salario mínimo legal diario vigente con un total de ciento cincuenta y seis (156) días laborados por año. Condenar al pago de los intereses moratorios que liquide el Fondo de Pensiones.

**TERCERO:** ADVERTIR a la parte ejecutada que la ley le otorga un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de este proveído para formular las excepciones que fuesen procedentes.

**CUARTO:** **DECRETAR** EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 120-122206 ubicado en el Municipio de Popayán, de propiedad de la señora EVELYN BAUTISTA RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.518.166.

LIMITAR la medida a la cantidad de TREINTA Y CINCO DE PESOS m/c (\$ 35.000.000).

Haciendo la advertencia que se deberá dar aplicación sobre la prelación de créditos, art. 345 del CST. y art. 465 del CGP.

Librar el oficio respectivo.

**QUINTO:** **DECRETAR el embargo** y la consiguiente consignación en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho distinguida con el No. 190012032001, de las sumas de dinero que posea la señora **EVELYN BAUTISTA RESTREPO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.147.841, en la cuenta de las siguientes entidades bancarias: BANCO AV. VILLAS, BANCO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CITIBANK COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO BCSC, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO MUNDO MUJER y BANCO AGRARIO.

LIMITAR el embargo a la cantidad de \$ 35.000.000.oo.

Haciendo la advertencia que se deberá dar aplicación sobre la prelación de créditos, art. 345 del CST. y art. 465 del CGP.

Librar los oficios respectivos.

**SEXTO:** INDICAR que la notificación de la presente providencia al ejecutado, deberá efectuarse mediante anotación en estados.

**COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez

*Sandra Milena Muñoz Torres*

**SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL  
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 045 se notifica el auto anterior.

Popayán, 21-03-2023

*Yolanda*

**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO  
Secretaria**